

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	146 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 8 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días de más para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

### SECCION PRIMERA

#### Jelatura del Estado

LEY

Reformando los artículos 18 y 58 de la Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

La experiencia alcanzada en los Ordenación de la Universidad española aconseja introducir algunas modificaciones en los artículos 18 y 58 de dicha Ley, que han de contribuir al mejor desenvolvimiento de nuestros primeros Centros de cultura.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo único. Al apartado d) del artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943, se le agregará el párrafo siguiente:

"En relación con el modo de cursar los estudios, la enseñanza universitaria se clasificará en oficial y libre.

La enseñanza oficial es la cursada en las Universidades del Estado.

La enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior, realicen las pruebas de examen en

la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por Catedráticos y Profesores de la misma, designados por la Autoridad universitaria competente.

Los alumnos de enseñanza libre pertenecientes a las Facultades de Ciencia, Medicina, Farmacia y Veterinaria habrán de presentar, a los efectos de ser admitidos a examen, la certificación de haber realizado los trabajos prácticos correspondientes en la Universidad o en Establecimientos o Centros que antes de comenzar el curso académico hubiesen sido autorizados por el Rector, a propuesta de la Junta de la Facultad respectiva, para expedir tales certificaciones. No se permitirá dentro del mismo curso académico, y en la misma Facultad, simultanear dos clases de enseñanza".

El párrafo 1.º del apartado e) del artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de 29 de julio de 1943, queda redactado en los siguientes términos:

"El número de cursos que se establezcan para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible igualmente a los alumnos oficiales y libres para que puedan optar

por los correspondientes grados académicos".

Dado en El Pardo a 16 de julio de 1949. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E. núm. 193, de fecha 17-7-1949).

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

##### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Rectificación a la circular número 721 por la que se anula la número 706 y se dictan normas para la elaboración del pan

Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 21 de agosto actual, la citada circular, y apreciando errores de redacción en la misma, se rectifica en los términos que a continuación se indican:

Art. 2.º Los precios de venta al público de las distintas raciones de pan serán:

- Para raciones de 80 gramos, 0'50 pesetas.
- Para raciones de 100 gramos, 0'50.
- Para Id. de 150 Id. 0'55.
- Para Id. de 200 Id. 0'65.
- Para Id. de 450 Id. 1'50.

(Del "B. O. del E." núm. 236, de fecha 24-8-1949).

## SECCION TERCERA

Núm. 3.220

Excma. Diputación Provincial  
de ZaragozaReglamento del Departamento de Dementes  
del Hogar Infantil, de Calatayud

Aprobado por la Excma. Diputación el 2 de agosto de 1949

## Objeto del Departamento

Artículo 1.º El Departamento de Dementes instalado en el Hogar Infantil, de Calatayud, por acuerdo de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación de 9 de octubre de 1943, tiene por objeto la asistencia y tratamiento gratuito de mujeres dementes pobres.

## De las enfermas

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se considerarán como enfermas pobres las que reúnan, tanto ellas como los familiares obligados a su sostenimiento, las condiciones económicas que anualmente determinará la Excelentísima Diputación Provincial mediante acuerdo tomado en la segunda sesión que se celebre dentro del mes de diciembre, a fin de que sean de aplicación en el siguiente año.

Artículo 3.º El ingreso en el Departamento de Dementes se solicitará del Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial mediante instancia, acompañada de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, certificado de pobreza y vecondad; certificado médico, extendido en el impreso especial para enfermos psíquicos, y certificado de la Alcaldía de su residencia, referente a signos exteriores de riqueza.

Igualmente deberán acompañarse certificados que acrediten la posición económica de las personas que legalmente vengan obligadas al sostenimiento de la enferma, y declaración jurada de si ésta o aquéllas perciben sueldo, pensión o retribución alguna del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 4.º Las enfermas naturales de otras provincias, con menos de diez años de residencia en ésta, podrán ingresar en el Departamento si reúnen las condiciones determinadas en los artículos precedentes; pero, una vez realizado el ingreso, el Director del Establecimiento lo pondrá en conocimiento de la Diputación a que corresponda, para que ésta determine si se hace cargo de la enferma o se compromete a abonar las estancias que cause.

En el primer caso, el Director del Establecimiento gestionará de la Diputación respectiva el modo y forma de realizar el traslado, poniendo en conocimiento del Sr. Presidente de esta Diputación el resultado de las gestiones, para que autorice el traslado o resuelva lo que estime más procedente.

En el segundo caso, el Secretario Interventor enviará a la Diputación, mensualmente, relaciones duplicadas de estancias causadas por las enfermas referi-

das, para formular el cargo a la Diputación que corresponda.

Artículo 5.º Las enfermas serán reconocidas a su ingreso por el Médico del Establecimiento, no admitiéndose las que padezcan alguna enfermedad infecciosa o epidémica u otras que no puedan ser tratadas en el Departamento.

A tal efecto, y con el fin de que el Director resuelva lo procedente, extenderá el Médico el parte de reconocimiento, que entregará al Secretario.

Artículo 6.º Cuando, en virtud del informe referido en el artículo anterior, no proceda la admisión de la enferma, el Director no autorizará el ingreso y dará cuenta inmediata a la Diputación.

Artículo 7.º Las enfermas podrán ser visitadas por sus familiares u otras personas en los días y horas que el Director señale, siempre que aquéllas se hallen en condiciones para ello.

Fuera de estas visitas ordinarias, será preciso obtener la oportuna autorización mediante pase que extenderá el Secretario, si lo estima procedente.

Artículo 8.º Las salidas de las enfermas podrán ser definitivas o temporales.

La salida definitiva la concederá la Diputación a instancia de los familiares o personas que soliciten hacerse cargo de la enferma.

La salida temporal la autorizará el Director a propuesta del Médico, dando cuenta a la Diputación. El tiempo máximo de esta licencia será de tres meses.

Artículo 9.º Los familiares de las enfermas que se hallen en condiciones de disfrutar de la salida temporal vendrán obligados a hacerse cargo de ellas, para lo cual el Director les requerirá a tal fin, interesando el inmediato cumplimiento para evitar estancias indebidas.

Artículo 10. Si transcurrido el tiempo de licencia concedido no se presentase la enferma, perderá el derecho al reintegro, dando cuenta el Director a la Diputación para que acuerde, si así procede, la baja definitiva.

Artículo 11. Las enfermas que hallándose disfrutando de licencia temporal se presenten en el Departamento antes del término de la misma, serán reconocidas por el Médico, el cual dictaminará por escrito sobre lo procedente del reintegro, quedando facultado el Director para resolver en todo caso.

Artículo 12. El Médico extenderá y cursará con la debida diligencia al Director, por conducto del Secretario, los partes de gravedad de las enfermas, para avisar a los familiares. Igualmente les será comunicado a éstos el fallecimiento.

## Pensionado

Artículo 13. Con el fin de extender los auxilios de la Beneficencia a personas que, no teniendo la condición de pobres en el sentido legal, disponen de recursos modestos que no les permiten sufragar por sí solas los gastos de la enfermedad, la Excma. Diputación crea en el mismo Departamento el servicio de Pensionado.

Artículo 14. Podrán acogerse a este Pensionado las enfermas que disfruten

de ingresos superiores a los fijados para ellas o sus familiares por la Excma. Diputación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, sin exceder dichos ingresos del límite que la Corporación señale.

Estas enfermas quedarán sometidas al mismo trato que el dado a las enfermas gratuitas.

Artículo 15. Igualmente se autorizará el ingreso en el Pensionado de las enfermas que, rebasando los límites económicos fijados por la Excma. Diputación, deseen acogerse a los beneficios de este servicio.

Estas enfermas estarán instaladas en celdas independientes, y disfrutarán de un trato especial de alimentación, que fijará el Director del Establecimiento.

Artículo 16. El ingreso en el Pensionado se solicitará, igualmente que para las enfermas comunes, del Sr. Presidente de la Excma. Diputación, en la forma dispuesta en el artículo 3.º

Artículo 17. El precio de la estancia en cada una de las dos clasificaciones referidas en los artículos 13 y 14 será fijado por la Excma. Diputación en la Ordenanza que a tal efecto formará.

## Régimen interior

Artículo 18. Para el régimen interior del Departamento, en todo lo referente a servicios, personal, etc., será de aplicación el Reglamento del Hogar Infantil, del cual se considera aquí como una dependencia.

Artículo 19. Sustituirá al Director, con carácter accidental, en ausencias del Establecimiento, el Secretario - Interventor.

## Disposición transitoria

El presente Reglamento será incorporado al del Hogar Infantil.

Zaragoza, 6 de agosto de 1949.—El Secretario accidental, Gabriel Bascones. El Presidente, Fernando Solano.

## SECCION CUARTA

Administración de Propiedades  
y Contribución Territorial  
de Zaragoza

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en circular fecha 25 de junio último, ha dictado las instrucciones oportunas para la efectividad de la contribución territorial rústica durante el ejercicio de 1950.

En su virtud, los Ayuntamientos y la Juntas Periciales de los municipios de esta provincia cuya situación tributaria es la de Catastro parcelario, han de tener en cuenta las siguientes instrucciones para redactar en el momento oportuno los documentos cobratorios que les corresponde.

Primera. Dichos municipios redactarán, por triplicado, la lista cobratoria de rústica para 1950, inscribiendo los contribuyentes por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre.

A este fin, los respectivos Ayuntamientos se proveerán de los impresos reglamentarios, que son los de Catastro.

Segunda. Por Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 204, fecha 23 del citado mes) se ha modificado la escala para la clasificación de los recibos en la lista cobratoria, siendo anuales hasta 50 pesetas; semestrales desde pesetas 50'01 hasta 100, y trimestrales desde 100'01 en adelante. Los anuales se consignarán en la casilla de la lista cobratoria correspondiente al tercer trimestre, período en que se pondrán al cobro; los semestrales, en las casillas de los trimestres segundo y tercero, épocas en que se exigirá su pago, y los trimestrales, en las casillas de cada uno de los cuatro trimestres.

En la lista cobratoria se consignará, además, un estadillo que comprenda el número total de recibos, clasificados según la cuantía de los mismos y expresando el número de los que sean anuales, semestrales y trimestrales.

Tercera. A cada una de los ejemplares de la lista se acompañará también el estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, clasificados en categorías.

Llamo especialmente la atención sobre la redacción de este documento, que ha de hacerse por la riqueza imponible de los contribuyentes y no por las cuotas contributivas. Los grados de clasificación de este estado son los siguientes: hasta 25 ptas. de riqueza imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000; de 40.000 en adelante, y totales. Las cantidades citadas por primera vez en la clasificación que antecede se entenderán inclusiva; las mencionadas por segunda vez, exclusive.

Cuarta. La cuota del Tesoro y los recargos que gravan la riqueza imponible de los pueblos de esta provincia en régimen de Catastro parcelario son como sigue:

Son catastros sin revisar los municipios siguientes: Abanto, Aladrén, Aldehuela de Liestos, Anento, Balconchán, Fombuena, Luesma, Nombrevilla y Santed.

Quinta. Para facilitar la formación de los documentos cobratorios de que se trata, la Superioridad autoriza la liquidación conjunta de cuota y recargos, con excepción del destinado a Seguros sociales; en la Agricultura, el cual ha de figurar en columna separada en las listas cobratorias, así como consignarse independientemente en los recibos de contribución.

Al pie de los documentos cobratorios expresados se consignará, por diligencia, el tipo de imposición que se aplica por cada uno de los gravámenes girados, y se expresará separadamente el importe que corresponda a la cuota del Tesoro y a cada uno de los recargos, debiendo ser la suma de todos ellos el importe total del documento.

Sexta. El recargo para Seguros sociales en la Agricultura se exige sobre toda la riqueza, en la cuantía que para cada situación tributaria fija el Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de octubre de 1945, reformado por otro de 17 de julio de 1947, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 211, fecha 20 del mes últimamente citado.

Séptima. Como consecuencia de lo establecido en las instrucciones cuarta y quinta de esta circular, la repetida lista cobratoria de rústica ha de constar de las siguientes casillas: una para la riqueza imponible; otra para la cuota del Tesoro y recargos del Tesoro, municipal y provincial (también el transitorio en los catastros sin revisar); una tercera para los Seguros sociales en la Agricultura; una cuarta para la suma de las casillas segunda y tercera, y las cuatro restantes para los trimestres, distribuidos en la proporción y lugar que les corresponda, según su cuantía.

Octava. El servicio de que se trata ha de estar ultimado dentro del período de tiempo que esta Administración de Propiedades señalará individualmente a cada uno de estos Ayuntamientos, ya que ello dependerá de que exista o no apéndice de variaciones para los municipios respectivos.

Novena. Continuando exentos los contribuyentes cuya riqueza rústica no exceda de 50 pesetas, se unirá a estos documentos cobratorios la certificación que así lo acredite, consignando en la misma los apellidos y nombre de cada interesado y su riqueza imponible.

Décima. Con respecto al estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, quedarán en blanco, como consecuencia de las exenciones a que se refiere la instrucción anterior, las dos primeras categorías, o sea hasta 25 y 50 pesetas.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento por parte de los Ayun-

## CATASTROS REVISADOS

	Por 100	Por 100
Cuota del Tesoro.....	14	
Recargo para el Tesoro.....	2'80	
» municipal.....	6'16	
» provincial.....	2'80	25'76
» para Seguros sociales en la Agricultura.....	7'50	7'50
TOTAL.....	33'26	33'26

Son catastros revisados los municipios siguientes: Acered, Aguarón, Aguilón, Alagón, Alborge, Alforque, Almochuel, Almadid de la Sierra, Ariza, Ateca, Badules, Belchite, Berruoco, Biel, Brea de Aragón, Cabañas de Ebro, Calatorao, Cariñena, Castejón de Alarba, Cerveruela, Cinco Olivas, Codo, Cosuenda, Cubel, Chiprana, Chodes, Daroca, Embid de la Ribera, Encinacorba, Escatrón, Fabara, Fayón, Fuencalderas, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gelsa, Inogés, Jaulín, La Almolda, Lagata, Langa del Castillo, La Joyosa, La Zaida, Las Cuerlas, Lécera, Lechón,

Letux, Longares, Maella, Mainar, Manchones, Mara, Mediana, Mequenza, Miedes, Montón, Morata de Jalón, Moyuela, Murero, Nonaspe, Nuez de Ebro, Orcajo, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Quinto, Retascón, Riela, Rodén, Romanos, Ruesca, Saviñán, Salillas de Jalón, Samper del Salz, Santa Cruz de Grío, Sástago, Sediles, Sestrica, Sobradiel, Torralba de los Frailes, Torrabilla, Torres de Berrellén, Tosos, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Velilla de Ebro, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, y Vistabella.

## CATASTROS SIN REVISAR

	Por 100	Por 100
Cuota del Tesoro.....	14	
Recargo para el Tesoro.....	2'80	
» municipal.....	6'16	
» provincial.....	2'80	
» transitorio.....	10	35'76
» para Seguros sociales en la Agricultura.....	15	15
TOTAL.....	50'76	50'76

tamientos citados en la presente circular.

Zaragoza, 22 de agosto de 1949.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Núm. 3.141

### Recaudación de Contribuciones

#### TESORERIA DE HACIENDA

D. Benito Pérez Biesa, Recaudador de la 1.ª Zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente general que se instruye en esta Recaudación por débitos de la contribución rústica correspondiente al año 1946 he dictado con fecha 4 de agosto actual la siguiente providencia:

(Conclusión: Véase B. O. núm. 199)

- 2.417. Lostao Aráiz Máximo: Villamayor: 128'42 pesetas.
- 2.419. Lostao Bague Teresa: Idem: Pesetas, 119'17.
- 2.422. Lostao Fernando María: Idem. 22'11.
- 2.425. Lutuer Ioven Santiago: Idem. 36'03.
- 2.445. Lozano Aráiz Juan: Idem. 185'70
- 2.446. Lozano Arigas León: Idem. Pesetas, 42'52.
- 2.488. Mainar Vicién Marcelino: Idem. 183'78.
- 2.571. Martínez Juan: Idem. 10'27.
- 3.608. Mateo Escoses Raimundo: Idem. 114'16.
- 2.642. Mayoral Roche Gregorio: Idem. 18'12.
- 2.647. Maza Hernández Teodoro: Id. 114'15.
- 2.700. Meseguer José: Idem. 1.246'92.
- 2.785. Molina Sarroca María Pilar: Id. 124'14.
- 2.846. Martorell Ezequiel: Idem. Pesetas, 576'48.
- 2.888. Murillo Francisco, Vda. Idem. 77'48.
- 2.890. Murillo Alcaine Francisco: Id. 157'12.
- 2.998. Nogueras Mariano. Villamayor. 81'64.
- 3.004. Nogués López Gregorio. Idem. 351'18.
- 3.009. Novallas Bruno. Idem. 8'57.
- 3.029. Oliveros Hilario, Vda. Idem. 198'40.
- 3.068. Orta Joaquina. Idem. 85'36.
- 3.094. Oto Pellicer Modesto. Idem. 345'06.
- 3.114. Palomar Mur Balbino. Idem. 57'08.
- 3.224. Pérez Fernando H. Idem. 77'51.
- 3.230. Pérez Nazario. Idem. 77'51.
- 3.232. Pérez Urbano H. Idem. 77'51.
- 3.305. Pisa Segura Marcos. Idem. 70'98.
- 3.344. Pomar Negre José. Idem. 128'42.
- 3.386. Puig Casayús Mariano. Idem. 14'27.
- 3.484. Roche Antonio. Idem. 154'29.
- 3.495. Roche Antonio Hros. Idem. 83'53.
- 3.488. Roche Francisco. Idem. 138'17.
- 3.494. Roche Leandro. Idem. 38'77.
- 3.504. Roche Lozano Benito. Idem. 319'55.
- 3.515. Rodrigo Justo. Idem. 22'83.
- 3.539. Romance García Eugenia. Idem. 28'54.
- 3.541. Romances Mateo Alberto. Idem. 61'24.
- 3.543. Romances Roche Isabel. Idem. 74'19.
- 3.620. Sacacia Berdala Pantaleón. Idem. 200'10.
- 3.619. Sacacia Almerge Joaquín: Villamayor. 11'99.
- 3.623. Sacacia Esteban Josefa: Idem. 88'86.
- 3.625. Sacacia Gracia Joaquín: Idem. 33'31.
- 3.630. Sacacia Lasarte Pedro: Idem. 61'22.
- 3.656. Salas Francisco, Vda. Idem. Pesetas 94'17.
- 3.660. Salas Muñoz José: Idem. 345'80.
- 3.708. Sancho Angel: Idem. 88'04.
- 3.713. Sancho Pedro. Idem. 23'07.
- 3.721. Sancho Pedro: Idem. 54'65.
- 3.790. Secanillas Mariano: Idem. 78'33.
- 3.791. Secanillas Mariano Menor: Idem. 67'20.
- 3.798. Secanillas Gracia Claudio: Idem. 102'74.
- 3.796. Secanillas Lostao Mariano. Idem. 54'86.
- 3.824. Serrano Lorente Julián: Idem. 232'58.
- 3.855. Sierra Cavero Evaristo: Idem. 14'20.
- 3.856. Sierra Cavero Joaquina H.: Idem. 29'58.
- 3.860. Sierra Serón Mariano: Idem. 128'42.
- 3.916. Soria Aznar Marcelo: Idem. 64'21.
- 3.949. Tejero Casamián Alejandro: Idem. 119'86.
- 3.971. Tena Gil Esteban: Idem. 32'08.
- 3.973. Tena Gil Pablo: Idem. 208'32.
- 3.991. Tomás Agapito, Vda. Idem. Pesetas 343'31.
- 3.992. Tomás Belenguer Agapito: Idem. 1.471'16.
- 4.005. Tremosa Hipólito: Idem. 6'15.
- 4.052. Usón Murillo Fernando: Idem. 57'08.
- 4.062. Val Mayor Santiago: Idem. 180'24.
- 4.072. Valera Expósito Eugenia: Idem. 64'24.
- 4.074. Valero Expósito Melchor: Idem. 57'08.
- 4.129. Vergara Tomás: Idem. 148'30.
- 4.158. Vidal Ramiro: Idem. 700'05.
- 4.171. Vila Olmos Manuela: Idem. 684'90.
- 4.206. Yaguas Vaisieres Eloy: Idem. 1.575'86.
- 4.314. Fernando Mariano: Idem. 38'09.
- 4.468. Lostao Macario: Idem. 65'29.
- 4.469. Lostao Francisco: Idem. 56'98.
- 4.486. Murillo Matías: Idem. 24'48.
- 4.493. Oti Vicente: Idem. 117'86.
- 4.509. Sacacia Rosa: Idem. 16'32.
- 5.067. Valentín Teodoro: Idem. 357'57.
- 1.097. Delpón Eusebio: San Mateo. 97'72.
- 1.139. Enfedaque Fidencio: Rabal. 1.358'24.
- 1.384. Ferrer Mur Félix: Puebla de Alfindén. 81'64.

- 1.889. Gracia Maestro Carmen: Pastriz. 1.316'76.
- 2.021. Iglesia de Movera: Movera. 127'85.
- 3.953. Tejero Alastruey Leoncio: Mambblas. 865'73.

A los efectos que ordena el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, expido el presente en Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Recaudador, Benito Pérez Biesa.—V.º B.º: El jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

### SECCION SEXTA

Núm. 3.291

#### AGUILON

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas señaladas en el plan general publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario número 171, del día 1.º de agosto actual, y para el año forestal 1949-50, tomó el acuerdo de anunciar para el día 15 del próximo mes de septiembre la subasta de aprovechamientos forestales que seguidamente se reseñan:

#### Leñas

A las once de la mañana de dicho día 15 de septiembre se celebrará en este Ayuntamiento la subasta de leñas gruesas y menudas de encina del «Monte Valdeherrera», tasadas en 4.800 ptas. y para el año forestal antes dicho.

#### Pastos

En dicho día, y a las once y media de la mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte «Los Comunes», correspondiente al año forestal 1949-50, tasados en 12.265 pesetas.

En el mismo día, y a las doce horas, se subastarán los pastos del monte «Dehesa Boalar», tasados en 8.509 pesetas y por igual tiempo.

Y a las doce y media de la mañana de dicho día se subastarán los pastos del monte de «Valdeherrera», tasados en 2.226 pesetas, de dicho año.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se encuentran expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de no haber postor para algunas de las subastas antes anunciadas se celebrará una segunda subasta el día 22 de dicho mes de septiembre a las mismas horas, en el mismo local, bajo los mismos tipos y condiciones que sirven de base para la primera.

Aguilón, 24 de agosto de 1949.—El Alcalde, (ilegible).